



PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

“EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CAPITULO I

ARTICULO 1o.—En los casos y dentro de los términos que establece la Constitución General, los tratados de que habla el artículo 133 de la misma y las leyes relativas, el Poder Judicial de la Federación se ejercerá:

I.—Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.—Por los Tribunales de Circuito.

III.—Por los Juzgados de Distrito, y

IV.—Por el Jurado Popular Federal.

ARTICULO 2o.—Se ejercerá asimismo el Poder Judicial de la Federación por los Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales, en los casos previstos por el párrafo II de la fracción IX del artículo 107 constitucional y en el de la fracción VI, inciso último, del artículo 40 de esta Ley.

CAPITULO II

De la Suprema Corte de Justicia

ARTICULO 3o.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de dieciséis ministros y funcionará en Pleno y en Salas.

ARTICULO 4o.—El Pleno se compondrá de todos los ministros que integran la Suprema Corte; pero bastará la presencia de once de sus miembros para que pueda constituirse y funcionar.

ARTICULO 5o.—Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los ministros presentes. En caso de empate se resolverá el asunto en la sesión o sesiones siguientes hasta que haya mayoría de votos. Si dentro de las tres sesiones siguientes no se obtuviere la mayoría, el Pleno se declarará en sesión permanente hasta que se obtuviere.

ARTICULO 6o.—La Suprema Corte de Justicia tendrá un presidente que durará en su encargo un año; podrá ser reelecto y tendrá las atribuciones que le confiere esta Ley.

ARTICULO 7o.—La Suprema Corte de Justicia tendrá un secretario general de Acuerdos, un subsecretario de Acuerdos, un secretario de Trámite, tres primeros secretarios correspondientes a cada una de las Salas, los secretarios auxiliares necesarios para el despacho, cuatro oficiales mayores, cuatro actuarios, un redactor del Semanario Judicial de la Federación compilador de leyes vigentes, debiendo ser todos mexicanos por nacimiento o ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, abogados con título expedido por autoridad o corporación legítimamente facultada para otorgarlo, con práctica profesional no menor de tres años y de reconocida buena conducta. Tendrá asimismo la Suprema Corte los empleados subalternos que determine la Ley.

ARTICULO 8o.—El Presidente de la Suprema Corte de Justicia será suplido en sus faltas temporales o acci-

SUMARIO:

SECCION PRIMERA
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación... 1
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
Permiso provisional concedido al señor Benito Morales Ontiveros... 11
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al lugar denominado La Chilana... 12
SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO
Titulo de concesión confirmatoria número 352... 13
Titulo de concesión confirmatoria número 355... 14
DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PUBLICA
Decreto por el cual se modifica el Reglamento Sanitario... 15

SECCION SEGUNDA
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
Contrato celebrado con el señor Cleofas Domínguez... 1
Contrato celebrado con el señor Cleofas Domínguez... 2
Resolución en el expediente de restitución y dotación... 3
Solicitud presentada por el señor J. Jesús Ahumada... 6
Solicitud presentada por el señor Tomás Jiménez... 7
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Noticia de los predios ubicados en el Distrito Federal... 7
Avisos Judiciales... 9 a

SECCION TERCERA
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
Resolución en el expediente de dotación de ejidos... 1

dentales, que no excedan de quince días, por los demás ministros en el orden de su designación. En las faltas que excedan de dicho término, la Corte elegirá al ministro que deba sustituirlo.

ARTICULO 9o.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrá dos períodos de sesiones cada año, el primero comenzará el día 1o. de enero y terminará el 15 de junio; el segundo comenzará el día 1o. de julio y terminará el 15 de diciembre.

ARTICULO 10.—Las sesiones del Pleno se celebrarán, durante los períodos a que alude el artículo anterior, cuando menos una vez a la semana, las tardes de los días que fije el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia. El Pleno celebrará también sesión extraordinaria cuando lo crea necesario el Presidente o lo pida alguno de los ministros.

ARTICULO 11.—Las audiencias del Pleno y las de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas.

ARTICULO 12.—Corresponde a la Suprema Corte conocer en pleno:

I.—De las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes del mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación favore parte;

II.—De las competencias entre los tribunales de la Federación y los de los Estados, los del Distrito o los

Solicitud presentada por el señor José Concepción Jiménez... 3
Solicitud presentada por el H. Concejo Municipal de la ciudad de Puebla... 3
Solicitud presentada por el señor Vicente Jiménez... 4
Solicitud presentada por el señor Ernesto Jiménez... 4
Solicitud presentada por la señora Simona Gomez de Otamecán... 5
Solicitud presentada por la señora Carmen E. viuda de Entres... 5
Solicitud presentada por el señor G. M. Bryde... 6

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Decreto por el cual se constituye una Sociedad Mutualista... 6
Avisos Judiciales y Generales... 9 a 16

de los Territorios Federales; entre los de un Estado y los de otro o entre éstos y los del Distrito Federal o los de los Territorios;

III.—De lo relativo a ordenar la práctica de investigaciones para averiguar la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o violación del voto público o algún otro delito castigado por la Ley Federal;

IV.—De la substanciación del indulto necesario en el Fuero Federal;

V.—De la aplicación de la fracción XI del artículo 107 de la Constitución General;

VI.—De las excusas de los ministros en asuntos de la competencia del pleno;

VII.—Calificar los impedimentos o excusas de los jueces de Distrito en los juicios de amparo, y

VIII.—Fijar la residencia de los tribunales de Circuito, cambiar la de éstos y la de los Juzgados de Distrito, según se estime conveniente para el mejor servicio público.

ARTICULO 13.—Además, son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las siguientes:

I.—Dictar las medidas que estime convenientes para que la Administración de Justicia sea expedita, pronta y cumplida en los tribunales de la Federación y para que se observen en ellos la disciplina y puntualidad necesarias;

II.—Elegir presidente de la Suprema Corte de Justicia de entre los miembros que la forman;

III.—Elegir a los ministros que deban integrar las Salas;

IV.—Designar a dos ministros que, con el Presidente de la Corte, formarán la Comisión de Gobierno y Administración.

V.—Nombrar las otras comisiones que estime necesarias y a los ministros inspectores de los circuitos, para que los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces respectivos, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las atribuciones que señala la Ley;

VI.—Conceder licencias a los ministros que forman la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 100 de la Constitución General;

VII.—Resolver las reclamaciones que se formulen contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de sus atribuciones y en asuntos de la competencia del mismo Pleno;

VIII.—Nombrar o remover libremente a los funcionarios y empleados de que trata el artículo 70. de esta Ley; resolver sobre las renunciaciones que de sus cargos presenten y aumentar temporalmente el número de empleados de la Suprema Corte en caso de recargo de negocios;

IX.—Suspender en sus cargos o empleos, consignándolos al Ministerio Público, a los funcionarios y empleados a que se refiere la fracción anterior cuando cometan algún delito oficial;

X.—Destituir a los funcionarios y empleados de la Suprema Corte por mal servicio o conducta irregular, consignando al responsable, en su caso, al Ministerio Público;

XI.—Tomar, en caso de faltas graves cometidas en el despacho de los negocios las providencias oportunas e imponer las correcciones a que hubiere lugar;

XII.—Autorizar a los secretarios de los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito para desempeñar las funciones de los magistrados o jueces, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 37 de esta Ley;

XIII.—Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, con vista del ante-proyecto que formulará la Comisión de Gobierno y Administración, y remitirlo directamente a la Cámara de Diputados, enviando copia al Departamento de Presupuestos de la Secretaría de Hacienda;

XIV.—Formar el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia;

XV.—Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando falten al respeto a la Suprema Corte o a alguno de sus miembros en promociones hechas ante la misma;

XVI.—Nombrar a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito; resolver sobre las renunciaciones que estos funcionarios presenten de sus cargos y suspenderlos en sus funciones, consignándolos al Ministerio Público, cuando así proceda, en caso de que hayan cometido algún delito oficial;

XVII.—Nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito Numerarios y Supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales y juzgados donde hubiere recargo de negocios, así como también aumentar temporalmente el número de empleados de dichos tribunales y juzgados;

XVIII.—Designar, de conformidad con el artículo 23 de esta Ley, ministro que substituya el impedido en el asunto en que ocurra impedimento o excusa;

XIX.—Conocer de los impedimentos, recusaciones y excusas de los magistrados de Circuito;

XX.—Cambiar a los magistrados de un Circuito a otro y a los jueces de uno a otro Distrito, cuando así lo exijan las necesidades del servicio; pero sin rebajarlos de categoría ni disminuirles el sueldo;

XXI.—Fijar los períodos de vacaciones para los magistrados de Circuito y jueces de Distrito;

XXII.—Nombrar y remover al Jefe del Cuerpo de Defensores de Oficio del fuero federal, así como a todos los demás miembros de dicha institución, y

XXIII.—Las demás que determinan las leyes.

ARTICULO 14.—Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:

I.—Dirigir los debates y conservar el orden durante las audiencias;

II.—Representar a la Suprema Corte de Justicia en los actos oficiales, a menos que ésta nombre una Comisión para ese efecto;

III.—Llevar la correspondencia oficial;

IV.—Comunicar al Ejecutivo de la Unión las faltas absolutas de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y las temporales que deban ser suplidas mediante nombramiento del Presidente de la República y aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso;

V.—Presidir la Comisión de Gobierno y Administración;

VI.—Conceder licencias económicas hasta por quince días, con arreglo a la Ley, a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento corresponda a la Corte;

VII.—Promover oportunamente los nombramientos de funcionarios y empleados que deba hacer la Suprema Corte, en caso de vacante;

VIII.—Recibir quejas sobre las faltas en el desempeño de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección y remedio; pero si fueren graves, dará cuenta al Pleno para que éste dicte el acuerdo correspondiente;

IX.—Tramitar todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hasta ponerlos en estado de resolución. Las providencias y acuerdos del Presidente pueden reclamarse ante el Pleno o ante la Sala que deba conocer del asunto, siempre que la reclamación se presente por parte legítima, con motivo fundado y dentro del término de que habla la fracción VI del artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que la Presidencia estimare dudoso o transcendental un trámite, dispondrá, además, que el Secretario respectivo lo someta a la consideración de la Sala que deba conocer del asunto o a la del Pleno, si el negocio fuere de su competencia;

X.—Turnar a la Sala que corresponda los asuntos que fueren de la competencia de ella; y

XI.—Ejercer las atribuciones económicas que le asigne el Reglamento interior de la Corte.

ARTICULO 15.—Los cambios que, por razón de la elección de Presidente de la Suprema Corte, sea necesario efectuar entre los ministros que integren las Salas se harán anualmente, después de dicha elección, y sin llevar a cabo más substituciones que las absolutamente indispensables por causa de la designación de que se habla.

ARTICULO 16.—La Suprema Corte de Justicia funcionará además en tres Salas de cinco ministros cada una; pero bastará la asistencia de cuatro de ellos en cada Sala para que ésta pueda constituirse y funcionar.

ARTICULO 17.—Durante los períodos de sesiones de que habla el artículo 9o. de esta ley, las audiencias de las Salas se celebrarán diariamente en la mañana, excepto los domingos y días de fiesta o luto nacionales que legalmente estén declarados inhábiles y la duración de las audiencias será de tres horas cuando menos.

ARTICULO 18.—Las resoluciones de las Salas se tomarán por mayoría de votos de los ministros presentes. En caso de empate se resolverá el asunto en la sesión o sesiones siguientes, hasta que haya mayoría de votos.

ARTICULO 19.—Cada Sala elegirá anualmente de entre los ministros que la componen, un Presidente que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

ARTICULO 20.—Los presidentes de las Salas, serán suplidos en sus faltas temporales o accidentales que no excedan de quince días, por los demás ministros que las integren, según el orden de su designación, en los términos de la fracción III del artículo 13 de esta ley. En las faltas que excedan de este tiempo, las Salas harán la elección de nuevo Presidente.

ARTICULO 21.—Cada una de las Salas, tendrá un Primer Secretario, los Secretarios auxiliares, oficiales mayores y actuarios que fueren necesarios, para el despacho y el personal que determine la ley.

ARTICULO 22.—Las Salas calificarán las excusas e impedimentos de los ministros que las integran y resolverán sobre las reclamaciones que ante las mismas se formulen contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Corte, dictados en asuntos de la competencia de ellas.

ARTICULO 23.—En los casos de impedimento o de excusa, el Pleno designará, previo aviso de la Sala respectiva, el Ministro que deba substituir al impedido. Igual procedimiento se empleará cuando ocurra en una Sala, empate en la votación y no estando presente alguno de los ministros de la Sala, su ausencia pueda exceder de quince días.

ARTICULO 24.—Corresponde a la primera Sala la resolución de los juicios de amparo con motivo de negocios de carácter penal, de incidentes de suspensión sobre esta materia, de quejas en juicios de amparo de este mismo orden, conforme a los artículos 23 y 52 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución General, de las que se promuevan por exceso o por defecto de ejecución en juicios de amparo de esta misma naturaleza y de las competencias entre Jueces federales en materia penal.

Corresponde a la segunda Sala la resolución de los juicios de amparo con motivo de asuntos de carácter administrativo, de incidentes de suspensión sobre esta materia, de quejas en juicios de amparo de este mismo orden, conforme al artículo 23 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución General, de las quejas que se promuevan por exceso o por defecto de ejecución de sentencias recaídas en juicios de amparo de esta misma naturaleza y de las competencias entre jueces federales en materia administrativa.

Corresponde a la tercera Sala la resolución de los juicios de amparo con motivo de asuntos del orden civil de incidentes de suspensión sobre esta materia, de quejas en juicios de amparo de esta misma naturaleza, conforme a los artículos 23 y 52 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, de quejas por exceso o por defecto de ejecución de sentencias pronunciadas en juicios de amparo relacionados con la materia civil, de competencias entre jueces federales en asuntos de esta misma naturaleza y del recurso de súplica cuando éste proceda, conforme a las leyes, contra las sentencias pronunciadas en segunda instancia por los tribunales de Circuito, así como de las pronunciadas también en segunda instancia por los tribunales de los Estados, del Distrito y de los Territorios federales, en los casos a que se contrae la fracción I del artículo 104 constitucional.

ARTICULO 25.—Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

I.—Dirigir los debates y conservar el orden durante las audiencias;

II.—Dar aviso al presidente de la Suprema Corte cuando ocurra empate en la votación o algún Ministro tenga impedimento para conocer de un negocio, a fin de que el Pleno proceda a designar Ministro substituto, en los términos del artículo 23 de esta ley;

III.—Llevar la correspondencia oficial de las Salas;

IV.—Recebir el turno de asuntos a los ministros que integran la Sala y la formación de las listas de negocios en estado de sentencia.

V.—Vigilar la regularidad de las labores de la Sala y las de los Secretarios y empleados correspondientes, dictando, al efecto, los acuerdos económicos oportunos.

VI.—Informar al presidente de la Suprema Corte de las faltas que cometan los empleados de la Sala, si ameritan ser conocidas por el Presidente o por el Pleno en su caso, corrigiendo las demás faltas en que incurran los empleados cuando a su juicio no sea preciso que se hagan del conocimiento del Presidente, y

VII.—Ejercer las demás facultades que determine el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia o que provengan de cualquiera otra disposición legal.

ARTICULO 26.—Son atribuciones de la Comisión de Gobierno y Administración a que se refieren las fracciones IV del artículo 13 y V del artículo 14 de esta ley, las siguientes:

I.—Formar el ante-proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, para someterlo a la aprobación de la Suprema Corte, tomando al efecto como base los datos que le proporcione el delegado que, conforme al artículo 90. de la Ley Orgánica del Presupuesto, haya tenido la intervención que este precepto le confiere;

II.—Manejar las partidas del presupuesto de egresos ordenando las ministraciones de dinero conforme a las necesidades del Poder Judicial de la Federación;

III.—Conceder licencias por causa justificada y con goce de sueldo a los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, siempre que fueren por más de quince días y que no deban otorgarse con sujeción a las disposiciones del artículo 100 constitucional;

IV.—Dictaminar los asuntos económicos y administrativos que por su importancia y trascendencia deba resolver el Pleno;

V.—Iniciar ante el Pleno, cuanto fuere conducente para lograr una administración económica y eficiente en el Poder Judicial de la Federación, y

VI.—Desempeñar cualquiera otra función administrativa que resulte de la propia naturaleza de la Comisión y de los asuntos a ella encomendados.

CAPITULO III

De los Tribunales de Circuito

ARTICULO 27.—Los Tribunales de Circuito se compondrán de un Magistrado, con el número de Secretarios, actuarios y demás empleados que determine la ley

ARTICULO 28.—Para ser Magistrado de Circuito, se requiere: ser mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos; mayor de treinta años, abogado con título oficial, expedido por autoridad o corporación legítimamente facultada para ello, ser de buena conducta y tener cinco años, cuando menos, de ejercicio de la profesión. Para ser Secretario o Actuario, se necesitan las mismas calidades, con excepción del tiempo de ejercicio profesional, así como el de la edad que para el primero deberá ser cuando menos de veinticinco años y para el segundo la mayoría de edad.

La Suprema Corte podrá dispensar el requisito del título a los actuarios.

Los Magistrados de Circuito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia; los Secretarios, Actuarios y demás empleados, por el Magistrado de Circuito que corresponda.

ARTICULO 29.—Cuando un Magistrado de Circuito falte accidentalmente, la Suprema Corte de Justicia designará a la persona que deba suplirlo, y entretanto se hace la designación, el Secretario practicará las diligencias urgentes, a menos que la Corte lo autorice para desempeñar las funciones durante las faltas del Magistrado ausente.

ARTICULO 30.—Cuando un Magistrado de Circuito estuviere impedido para conocer de un negocio, conocerá de él el Magistrado del Circuito más próximo, tomando en consideración la facilidad de comunicaciones, y mientras se remiten los autos, el Secretario respectivo practicará las diligencias urgentes.

ARTICULO 31.—Los Tribunales de Circuito conocerán:

I.—De la tramitación y fallo en apelación de los negocios sujetos en primera instancia a los Jueces de Distrito;

II.—Del recurso de denegar apelación.

III.—De la calificación de los impedimentos, recusaciones y excusas de los Jueces de Distrito, y

IV.—De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

ARTICULO 32.—El Territorio de la República se divide en seis Circuitos, con la jurisdicción territorial que a cada uno le asignan los artículos 54 y 55 de esta ley. La Suprema Corte designará de entre las capitales de los Estados, comprendidas dentro de la jurisdicción de cada Circuito, la ciudad en que deba fijarse la residencia del Tribunal correspondiente.

CAPITULO IV

De los Juzgados de Distrito

ARTICULO 33.—El personal de cada uno de los Juzgados de Distrito se compondrá de un Juez y del número de Secretarios, Actuarios y empleados subalternos que determine la ley.

ARTICULO 34.—Para ser Juez de Distrito, se requiere: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; mayor de veinticinco años; abogado con título oficial expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello; ser de buena conducta y tener tres años cuando menos de ejercer la profesión.

ARTICULO 35.—Los Secretarios y Actuarios deberán tener los mismos requisitos que el Juez, con excepción del tiempo de ejercicio profesional. La Suprema Corte de Justicia podrá dispensar el requisito del título a los Actuarios.

ARTICULO 36.—Los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia; los Secretarios, Actuarios y demás empleados, por los Jueces correspondientes.

ARTICULO 37.—Cuando un Juez de Distrito faltare accidentalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrará a la persona que haya de substituirlo y mientras esto se efectúa, el secretario del Juzgado practicará las diligencias urgentes, pero sin llegar a resolver en definitiva, a menos que la Suprema Corte lo autorice para desempeñar las funciones del juez ausente.

ARTICULO 38.—Cuando un Juez de Distrito tuviese impedimento para conocer de determinado negocio, le substituirá el Juez de Distrito del lugar más inmediato a la residencia del impedido, dentro del mismo Circuito; y mientras se remiten los autos, el Secretario respectivo practicará las diligencias urgentes.

ARTICULO 39.—En los lugares en que no resida el Juez de Distrito, y aun en aquellos en que resida, si en este último caso faltare accidentalmente sin que pueda ser suplido, en los términos que establecen los artículos anteriores, los jueces del fuero común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en los asuntos de competencia federal, en auxilio de la justicia de este fuero.

ARTICULO 40.—Los Jueces de Distrito conocerán en primera instancia:

I.—De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno o más vecinos de otro;

II.—De los amparos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución General de la República;

III.—De las controversias del orden civil y penal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

IV.—De las controversias del orden civil y penal que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales y de las que versen sobre derecho marítimo;

V.—De los delitos y faltas oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y Consules mexicanos, siempre que estos últimos, tratándose de delitos comunes no hayan sido juzgados o castigados en el país en que delinquieren;

VI.—De los asuntos de orden civil que afecten a los agentes diplomáticos extranjeros residentes en la República o que estén de paso en ésta, en los casos permitidos por el derecho internacional.

La competencia será obtativa con la de los Tribunales de los Estados, de los del Distrito y de los Territorios Federales, en los casos previstos en la segunda parte de la fracción I del artículo 104 de la Constitución, y

VII.—De los demás que le corresponda conocer conforme a las leyes.

CAPITULO V

Del Jurado Federal

ARTICULO 41.—El Jurado Federal tiene por objeto resolver por medio de un veredicto las cuestiones de hecho que, con arreglo a la ley, le someta un Juez de Distrito.

ARTICULO 42.—El Jurado se formará de siete individuos, designados por sorteo; del modo que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 43.—Todo mexicano varón, residente en el Territorio jurisdiccional de cada Juzgado de Distrito, y que reúna los requisitos exigidos por el artículo siguiente, tiene obligación de desempeñar el cargo de Jurado, en los términos de la presente Ley y del Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 44.—Para ser miembro del Jurado, se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II.—Saber leer y escribir, y

III.—Ser vecino del Distrito Judicial en que haya de desempeñar el cargo desde un año antes, por lo menos, del día en que se publique la lista definitiva de Jurados.

ARTICULO 45.—No podrán ser Jurados:

I.—Los funcionarios o empleados de la Federación, de los Estados, Distrito y Territorios Federales o de los Municipios;

II.—Los Ministros de cualquier culto;

III.—Los que estuvieren procesados;

IV.—Los que hubieren sido condenados a sufrir alguna pena propiamente tal por delito que no haya sido político;

V.—Los que fueren ciegos, sordos o mudos, y

VI.—Los locos y los que se encuentren sujetos a interdicción.

ARTICULO 46.—Los presidentes municipales formarán cada año una lista de los individuos que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 44, y que no tengan ninguno de los impedimentos expresados en el artículo 45, y la publicarán el día 10 de julio.

ARTICULO 47.—Los individuos comprendidos en esa lista y que carecieren de alguno de los requisitos señalados en el artículo 44 o se creyeren comprendidos en las prohibiciones del artículo 45, están obligados a manifestarlo al Presidente Municipal. Esta manifestación irá acompañada del justificante respectivo, que a falta de otro legal podrá consistir en la declaración de tres testigos, cuyas firmas se ratificarán ante el mismo Presidente Municipal. Los testigos deberán ser vecinos de la municipalidad y de reconocida probidad y arraigo a juicio de dicho presidente. Los que justifiquen haber desempeñado el cargo de jurado o alguno concejil durante un año, tendrán derecho a ser excluidos de la lista; y los que reúnan los requisitos para ser jurados y no figuren en ella, lo tendrán para que se les incluya.

ARTICULO 48.—El día 15 de julio los presidentes municipales remitirán al Juez de Distrito de sus respectivas jurisdicciones, o al Juez en turno, cuando hubiere éste, las listas que hubieren formado, así como las manifestaciones y solicitudes a que se refiere el artículo 47; y el Juez, oyendo al Agente del Ministerio Público y a los autores de las manifestaciones y solicitudes, resolverá sin recurso alguno sobre todas ellas, y con las resoluciones que se dicten, se corregirán las listas primitivas, formando la definitiva por municipalidades y la de cada municipalidad, por orden alfabético de apellidos, correspondiendo a cada jurado un número de orden e indicándose, además, la habitación de cada jurado. La obligación que este precepto impone al Juez de Distrito en turno, durará un año.

ARTICULO 49.—Las listas se publicarán el 31 de julio en el Periódico Oficial del Estado, Distrito o Territorios Federales a que pertenezcan las respectivas municipalidades y en las tablas de avisos de las presidencias municipales, remitiéndose un ejemplar a la Suprema Corte de Justicia y otro al Procurador General de la Nación.

ARTICULO 50.—Una vez publicada la lista respectiva, no se admitirán solicitudes respecto a ella. La falta de requisitos que para ser jurado exige el artículo 43 de esta Ley, aunque sea superviniente, sólo se podrá to-

mar en consideración como causa de impedimento en la forma y términos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 51.—Los jurados estarán exentos durante el año de sus funciones de todo cargo concejil.

ARTICULO 52.—Los jurados que asistan a las audiencias de negocios de su competencia, recibirán la remuneración que determine la Ley; los que falten sin causa justificada incurrirán en una multa que no bajará de diez pesos ni excederá de cien.

ARTICULO 53.—El Jurado popular conocerá:

I.—De los delitos cometidos por medio de la Prensa, contra el orden público o la seguridad exterior e interior de la Nación;

II.—De las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación, conforme al artículo 3o. constitucional, y

III.—De las demás facultades que le encomienden las leyes.

CAPITULO IV

División Territorial

ARTICULO 54.—Para los efectos de la presente Ley, el Territorio de la República queda dividido en seis circuitos, comprendiendo las siguientes Entidades:

I.—Primer Circuito: el Distrito Federal y Estados de México, Morelos, Guerrero y Querétaro;

II.—Segundo Circuito: los Estados de Aguascalientes, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato y Michoacán;

III.—Tercer Circuito: los Estados de Nuevo León, Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua y Durango;

IV.—Cuarto Circuito: Jalisco, Colima, Nayarit, Sinaloa, Sonora y Territorio de la Baja California;

V.—Quinto Circuito: Puebla, Veracruz, Oaxaca, Tlaxcala e Hidalgo, y

VI.—Sexto Circuito: Campeche, Yucatán, Tabasco, Chiapas y Territorio de Quintana Roo.

ARTICULO 55.—Cada uno de los Circuitos comprenderá los Juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

I.—Primer Circuito: Juzgados 1o. a 6o. de Distrito del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México; Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca; Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca; Juzgado de Distrito del Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, y Juzgado de Distrito del Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre;

II.—Segundo Circuito: Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la población del mismo nombre; Juzgado de Distrito del Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas; Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en San Luis Potosí; Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en Guanajuato, y Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en Morelia;

III.—Tercer Circuito: Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en Monterrey; Juzgado 1o. de Distrito en Tamaulipas, con residencia en Tampico; Juzgado 2o. de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevó Laredo; Juzgado 1o. de Distrito del Estado de Coahuila, con residencia en Piedras Negras; Juzgado 2o. de Distrito de Coahuila, con residencia en Torreón; Juzgado 1o. de Distrito en el Estado de Chi-

huahua, con residencia en la población del mismo nombre; Juzgado 2o. de Distrito del mismo Estado, con residencia en Ciudad Juárez, y Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la población del mismo nombre.

IV.—Cuarto Circuito: Juzgados 1o. y 2o. de Distrito en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara; Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la población del mismo nombre; Juzgado de Distrito de Nayarit, con residencia en Tepic; Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en Mazatlán; Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en Nogales; Juzgado 1o. de Distrito del Territorio de la Baja California, con residencia en Tijuana, y Juzgado 2o. de Distrito del mismo Territorio, con residencia en La Paz;

V.—Quinto Circuito: Juzgados 1o. y 2o. de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la población del mismo nombre; Juzgados 1o. y 2o. de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la población del mismo nombre; Juzgado 3o. de Distrito en el mismo Estado, con residencia en la población de Tuxpan; Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la población del mismo nombre; Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala y Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, y

VI.—Sexto Circuito: Juzgado de Distrito en el Istmo de Tehuantepec, con residencia en Salina Cruz; Juzgado de Distrito del Estado de Campeche, con residencia en la población del mismo nombre; Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en Puerto Alvaro Obregón; Juzgado 1o. y 2o. de Distrito del Estado de Yucatán, con residencia en Mérida y Juzgado de Distrito en el Territorio de Quintana Roo, con residencia en Payo Obispo.

ARTICULO 56.—La jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito es la siguiente:

I.—Los Juzgados residentes en la capital de la República ejercerán jurisdicción en todo el Distrito Federal;

II.—Los Juzgados de Distrito en los Estados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, respectivamente, ejercerán jurisdicción en cada uno de los Estados del mismo nombre.

III.—El Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila, residente en Piedras Negras, ejercerá jurisdicción en los Distritos de Saltillo, Ramos Arizpe, General Cepeda, Arteaga, Monclova, Villa Frontera, San Buenaventura, Nadadores, Cuatro Ciénegas, Ocampo, Sabinas, Múzquiz, San Juan de Sabinas, Juárez, Progreso, Escobedo, Abasolo, Sierra Mojaña, Lamadrid, Sacramento, Candela, Castaños, Piedras Negras, Villa Acuña, Zaragoza, Ahende, Morelos, Jiménez, Guerrero, Villa Unión, Hidalgo y Nava, del propio Estado.

IV.—El Juzgado de Distrito en la Comarca Lagunera, residente en Torreón, ejercerá jurisdicción en este Municipio y en los de Matamoros, Viesca, Parras y San Pedro, del Estado de Coahuila y en los de Mapimí, Gómez Palacio, Lerdo, Nazas, San Pedro del Gallo, San Luis del Cordero, San Juan de Guadalupe y San Bartolo, del Estado de Durango;

V.—El Juzgado 1o. de Distrito en el Estado de Chihuahua, residente en la capital del mismo nombre, la

ejercerá en los Municipios de Chihuahua, Aldama, Carretas, Coyame, Ojinaga, San Andrés, San Lorenzo, Santa Eulalia, Santi, Isabel, Satevó, Batopilas, Urique, Morelos, Cuahuatán, San Francisco de Borja, Carichic, Bocoyna, Nonoava, Cerro Prieto, Cuauhtémoc, Camargo, La Cruz, Guadalupe, Julimes, Meoqui, Rosales, Sencillo, San Francisco de Conchos, Parral, Balleza, Huejotitlán, Escobedo, Olivos, San Antonio del Tule, Matamoros, Santa Bárbara, Rosario, Zaragoza, San Francisco del Oro, Jiménez, Allende, Coronado, Villa López, Cuadalupe, y Calvo, del propio Estado.

VI.—El Juzgado 2o. de Distrito en el Estado de Chihuahua, residente en Ciudad Juárez, ejercerá jurisdicción en los Municipios de Chínipas, Guazapares, Juárez, Ahumada, Carrizal, Guadalupe, San Ignacio, Félix U. Gómez, Casas Grandes, Ascención, Galeana, Janos, San Buenaventura, Nueva Casas Grandes, Guerrero, Santo Tomás, Bachiniva, Matachic, Namiquipa, Temósachic, Madera, Dolores, Ocampo, Uruachic y Moris, del mismo Estado.

VII.—El Juzgado de Distrito en el Estado de Durango, ejercerá jurisdicción en Territorio del mismo, con excepción de los Municipios de Mapimí, Gómez Palacio, Lerdo, Nazas, San Pedro del Gallo, San Luis del Cordero, San Juan de Guadalupe y San Bartolo, del propio Estado.

VIII.—El Juzgado 1o. de Distrito, en el Estado de Tamaulipas, ejercerá sus funciones en los Municipios de Tampico, Cecilia, Altamira, Aldama, Villa González, Villa Juárez, Xicoténcatl, Nuevo y Antiguo Morelos, Gómez Farías, Victoria, Hidalgo, Villagrán, Villa Mainero, San Carlos, Gutiérrez, Padilla, Jiménez, Abasolo, Casas, Soio la Marina, Licra, C. Tula, Ocampo, Bustamante, Michihuana, Palmillas y Jaumave, del propio Estado.

IX.—El Juzgado 2o. de Distrito en dicho Estado de Tamaulipas, la ejercerá en los Municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Ciudad Camargo, Reynosa, Matamoros, Méndez, Burgos, Cruillas, San Francisco y San Nicolás, del mismo Estado.

X.—El Juzgado 1o. de Distrito en el Territorio de la Baja California, —Distrito Norte—, ejercerá jurisdicción en los Municipios de Mexicali, Tijuana y Ensenada, del mismo.

XI.—El Juzgado 2o. de Distrito en el mismo Territorio, —Distrito Sur—, la ejercerá en los Municipios de La Paz, Mulezé, Comondú, Todos Santos, San Antonio, Santiago y San José del Cabo, del mismo.

XII.—Los Juzgados 1o. y 2o. de Distrito, en el Estado de Veracruz, residentes en el Puerto del mismo nombre, ejercerán jurisdicción en todo el Territorio del Estado, con excepción de los Municipios de Puerto México, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán, Jáltipan, Moloacán, Oteapan, Pajapan, Santa Lucrecia, Zaragoza, Mecayapan, Oluta, San Juan Evangelista, Sayula, Soconusco, Sotaxapan, Texistepec, Citlaltépetl, Pánuco, Villa Cuauhtémoc, Tamalín, Tampico Alto, Tantima, Chiconamel, Contla, Ixcatepec, Platón Sánchez, Tempoal, Huayacocotla, Llamatlán, Ixhuatlán, Santa Cruz de Juárez, Tlachichilco, Zacualpan, Zontecomatlán, Tecaxtepec, Amatlán, Castillo de Teayo, Chinampa, Tamiahua, Tancoco, Tempache, Tepetsintla, Tihuatlán, Coahuatlán, Coatzintla, Coyutla, Coxquihui, El Espinal, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Santo Domingo, Tecolutla y Zococolco.

XIII.—El Juzgado 3o. de Distrito en el Estado de Veracruz, ejercerá sus funciones en los Municipios de Amatlán, Castillo de Teayo, Chinampa, Tamiahua, Tancoco, Tempache, Tepetzintla, Tihuatlán, Citlaltépetl, Pánuco, Villa Cuauhtémoc, Tamalín, Tampico Alto, Tantima, Chiconamel, Contla, Ixcatepec, Platón Sánchez, Tempoal, Huayacocotla, Llamatlán, Ixhuatlán, Santa Cruz de Juárez, Tlachichilco, Zacualpan, Zontecomatlán, Tecaxtepec, Coahuatlán, Coatzintla, Coyutla, Coxquihui, El Espinal, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Santo Domingo, Tecoyutla Zococolco, del mismo Estado.

XIV.—La jurisdicción del Juzgado de Distrito, en el Estado de Oaxaca, comprenderá todo el Territorio del Estado, con excepción de los Municipios de El Barrio, San Miguel Chimalpa, Santa María Chimalpa, El Espinal, San Juan Guichicove, San Francisco Ixhuatlán, Asunción, Ixtatepec, San Jerónimo Ixtepec, Juchitán de Zaragoza, San Dionisio del Mar, Reforma, Matías Romero, Niltépec, Santa María Petapa, Santo Domingo Petapa, San Pedro Tapanatepec, Unión Hidalgo, Santa María Xadani, Santo Domingo Zanatepec, Santiago Astata, San Blas Atempa, San Pedro Comitancillo, Santo Domingo Chihuitán, Santiago Guevea, Santa María Guienagati, San Pedro Huamelula, San Pedro Huilotepec, Santa María Jalapa del Marqués, Santiago Lachiguiri, Santiago Lasllaga, San Mateo del Mar, San Juan Mazatlán, Santa María Mixtequilla, Salina Cruz, Santo Domingo Tehuantepec, San Miguel Tenango, Magdalena Tequisistlán, Magdalena Tlacotepec, Santa María Totolapilla, Acatlán de Pérez Figueroa, San José Chiltepec, San José Independencia, San Pedro Ixcatlán, Santa María Jacatepec, San Felipe Jalapa de Díaz, San Lucas Ojitlán, San Pedro Uzumacín, San Miguel Soyaltepec, Tuxtepec, Usila, San Felipe y San Juan Bautista, (Valle Nacional), del propio Estado.

XV.—La del Juzgado de Distrito en el Istmo de Tehuantepec, comprenderá los Municipios citados en la fracción que antecede, en el Estado de Oaxaca, y los de Puerto México, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán, Jáltipan, Moloacán, Oteapan, Pajapan, Santa Lucrecia, Zaragoza, Mecayapan, Oluta, San Juan Evangelista, Sayula, Soconusco, Sotaxapan y Texistepec, del Estado de Veracruz, y

XVI.—El Juzgado de Distrito en el Territorio de Quintana Roo, ejercerá jurisdicción en el mismo.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

ARTICULO 57.—Los Magistrados de Circuito, otorgarán la protesta constitucional ante la Suprema Corte o ante el Gobernador del Estado, en cuya capital se establezca el Tribunal respectivo; los Jueces de Distrito ante el Magistrado de Circuito; si hubieren de residir en el mismo lugar que éste o en caso contrario ante el Gobernador del Estado, o en su defecto, ante el Ayuntamiento del lugar en que hubieren de desempeñar sus funciones; los secretarios y empleados de la Suprema Corte, ante el Presidente de ésta y los demás empleados del Poder Judicial de la Federación, ante el Jefe de su respectiva oficina.

De toda acta de protesta se levantarán los ejemplares que determinen los Reglamentos fiscales, y uno más, que se remitirá a la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 58.—La protesta de los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se prestará en los términos siguientes: el funcionario que tome la protesta, interrogará como sigue: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (el que se confiera al interesado), que se os ha conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?" El interesado responderá: "Sí, protesto". La autoridad que tome la protesta, añadirá: "Si no lo hiciéreis así, la Nación os lo demande."

ARTICULO 59.—Ningún funcionario o empleado del Poder Judicial de la Federación podrá abandonar la residencia del Tribunal o Juzgado a que estuviere adscrito, ni dejar de desempeñar sus funciones, sin licencia otorgada en los términos de ley. Cuando el personal de los Tribunales de Circuito, o de los Juzgados de Distrito, tenga que salir del lugar de su residencia, para practicar diligencias en los casos urgentes, podrá hacerlo, siempre que la ausencia no exceda de tres días, dando aviso en el acto a la Suprema Corte, con expresión del objeto y naturaleza de la diligencia, así como de la salida y del regreso.

ARTICULO 60.—Los Magistrados y Jueces de Distrito, nombrarán a los funcionarios y empleados que hayan de prestar sus servicios en las oficinas que dependan de cada uno de aquéllos; pero dichos nombramientos no podrán recaer en los ascendientes, descendientes o cónyuge del que los haga ni en sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad o por afinidad.

ARTICULO 61.—Cuando hayan de practicarse diligencias fuera de las oficinas de la Suprema Corte, las practicará el Ministro, Secretario o Actuario que al efecto comisione el Tribunal Pleno o la Sala que conozca el asunto que la motive; las diligencias que hayan de practicarse fuera de los Tribunales de Circuito y de los Tribunales de Distrito, lo serán por los Secretarios o Actuarios que comisionen al efecto el Magistrado o Juez respectivo. De la misma manera, los mencionados Secretarios o Actuarios podrán recibir declaraciones y pruebas testimoniales, cuando para ello fueren comisionados por los Magistrados y Jueces de que dependan, y practicar toda clase de diligencias en que sólo se requiera hacerlas constar auténticamente en autos.

ARTICULO 62.—Es obligación de los Ministros, al practicar visitas oficiales a los Tribunales o Juzgados de su Circuito, el hacer constar en el Acta de su visita el número y especificación de expedientes revisados, y si todos ellos se encontraren en orden, haciéndose especial mención de si las resoluciones y las notificaciones fueron proveídas y practicadas, así como cualesquiera otras diligencias, dentro de los plazos establecidos por la ley, poniendo constancia semejante en cada expediente revisado. Si en dicha visita encontrare irregularidades, se consignarán éstas al Ministerio Público, para que se esclarezcan las responsabilidades que pudieran haberse contraído.

ARTICULO 63.—Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, al establecer o fijar en las resoluciones que dicten la interpretación de los preceptos constitucionales son irresponsables, a no ser cuando se pruebe que haya mediado cohecho, soborno o mala fe.

ARTICULO 64.—Los Jueces de Distrito, cuando tengan que practicar diligencias fuera de su residencia,

podrán encomendarlas a los jueces locales y en el orden penal, podrán autorizar a éstos para dictar el auto de formal prisión y desahogar todas las demás diligencias que fueren necesarias, hasta poner la causa en estado de alegar.

ARTICULO 65.—Los funcionarios del Poder Judicial de la Federación y sus respectivos secretarios y actuarios, están impedidos:

I.—Para desempeñar otro cargo o empleo de la Federación, de los Estados, del Distrito o Territorios Federales o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia;

II.—Para ser apoderados, albaceas judiciales, síndicos, árbitros, arbitradores o asesores y ejercer el Notariado y las profesiones de Abogado o Agente de Negocios.

Esta disposición no comprende a los funcionarios de que habla este artículo, que se designen para substituir a los titulares y que duren en el ejercicio de sus funciones menos de dos meses.

ARTICULO 66.—Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito disfrutarán cada año, de dos periodos de vacaciones, de quince días cada uno, en la época que determine la Suprema Corte.

ARTICULO 67.—Durante las vacaciones a que se refiere el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia nombrará a la persona que haya de substituir a los Magistrados y Jueces mencionados y mientras esto se efectúa, los secretarios de los Tribunales de Circuito y los de los Juzgados de Distrito, quedarán al frente de las respectivas oficinas para el sólo efecto de practicar las diligencias urgentes; pero sin resolver en definitiva a no ser que la Suprema Corte les dé esa facultad.

ARTICULO 68.—Los demás empleados del Poder Judicial de la Federación gozarán durante el año, de dos periodos de vacaciones con goce de sueldo, que no excederá de quince días cada uno, procurándose que éstos no sean concedidos simultáneamente, a fin de evitar perjuicios en el despacho de los negocios. Fuera de estos casos los Magistrados de Circuito, y los Jueces de Distrito sólo podrán conceder licencias a los empleados que de ellos dependan por causas justificadas y sin que excedan de diez días.

ARTICULO 69.—Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito cuyos nombramientos fueren ratificados o a quienes se nombre conforme a las reformas constitucionales de 14 de agosto del presente año, permanecerán indefinidamente en sus cargos durante todo el tiempo que observen buena conducta y desempeñen cumplidamente las funciones que les correspondan con arreglo a la ley; y sólo podrán ser separados de ellos en los términos del artículo 111, párrafo final, de la Constitución, sin perjuicio de exigirles, en su caso, las responsabilidades que fueren procedentes, o mediante el juicio de responsabilidad que corresponda con arreglo a las leyes.

TRANSITORIOS

1o.—Esta ley comenzará a regir el 20 de diciembre del presente año.

2o.—Los Juzgados de Distrito Supernumerarios existentes actualmente en la República, serán considerados como Numerarios, quedando bajo la designación y con la jurisdicción señalada en la presente ley.

30.—Los Tribunales de Circuito existentes actualmente en la República, deberán continuar en el ejercicio de sus funciones hasta el día 31 de enero de 1929. La Suprema Corte de Justicia dictará los acuerdos que fueren procedentes para la reducción de los Circuitos en la forma señalada en la presente ley, así como trasladar la residencia de ellos a los lugares que se designen.

40.—Dentro del plazo señalado dictará igualmente la Suprema Corte de Justicia, los acuerdos que fueren conducentes a efecto de que los Juzgados de Distrito puedan funcionar el primero de febrero de 1929 en las jurisdicciones territoriales respectivas.

50.—Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, tan luego como entren en funciones, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, deberán remitir a los Tribunales o Juzgados a que correspondan, los expedientes que fueren de sus respectivas competencias, dando a la Suprema Corte de Justicia, aviso de haberlo efectuado.

60.—Todas las facultades de la Suprema Corte de Justicia consignadas en la Ley de Amparo vigente y demás leyes relativas, se entenderá que las tendrán las Salas en los términos y en cuanto sea compatible con la disposición de la presente ley.

70.—Entre tanto se expide la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Federal, serán causas de responsabilidad para los funcionarios y empleados del Poder Judicial Federal:

I.—Faltar con frecuencia a sus respectivas oficinas sin causa justificada; llegar ordinariamente tarde a ellas o no permanecer en el despacho todo el tiempo prevenido por la ley;

II.—Demorar indebidamente el despacho de los negocios, ya sea por falta de cumplimiento de las obligaciones que les impongan las leyes o por no cumplir las órdenes que recibían de sus superiores con arreglo a la ley;

III.—Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar los expedientes, extravíar escritos o documentos o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes en toda clase de negocios;

IV.—Ofender, denostar o tratar con descortesía a los abogados o litigantes que acuden a los Tribunales en demanda de justicia o a informarse del estado que guardan sus asuntos;

V.—Sacar o permitir que se extraigan los expedientes de las oficinas respectivas, fuera de los casos en que la ley lo autorice discrecionalmente;

VI.—Admitir recursos o promociones notoriamente frívolas o maliciosas o conceder términos notoriamente innecesarios o prórrogas indebidas;

VII.—No acordar, no resolver o no fallar los asuntos de su conocimiento dentro de los términos legales, aun cuando sea con el pretexto de silencio, obscuridad o deficiencia de la ley o cualquiera otra;

VIII.—Dar por probado un hecho que no lo está legalmente en autos o tener por no probado un hecho que debía reputarse debidamente probado con arreglo a la ley;

IX.—Fundar cualquiera resolución en consideraciones de derecho notoriamente inexactas o inconstantes o no fundarlas en las que legalmente debieron aplicarse, siempre que haya habido impericia notoria o mala fe.

X.—Dictar alguna resolución contra texto expreso de la ley o contra las constancias de autos;

XI.—Imponer pena aplicando la ley penal por analogía o por mayoría de razón;

XII.—Expedir, a sabiendas, nombramientos en favor de personas a quienes no pueden nombrar con arreglo a esta ley o mediante el pacto de recibir todo o parte del sueldo o cualquiera otra remuneración;

XIII.—Ejecutar cualquiera de los actos prohibidos por las disposiciones de esta ley;

XIV.—Aceptar ofrecimientos o promesas, recibir dádivas o cualquiera otra remuneración por ejercer o haber ejercido las funciones de su encargo;

XV.—Exigir de los litigantes, de sus Procuradores o patronos, aunque sea por concepto de gastos, dinero, promesas o cualquiera remuneración por ejercer o haber ejercido las funciones de su encargo, y

XVI.—Las demás que expresamente determinan las leyes.

80.—Cuando las leyes vigentes no provean los casos a que se refiere el artículo anterior para la imposición de las penas que corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I.—En los casos de las fracciones I a VII, inclusive, se impondrá una multa de diez a quinientos pesos, por la primera vez, y en caso de reincidencia, destitución de empleo o inhabilitación para obtener otro en el ramo judicial por el término de cinco años;

II.—Cuando se trate de las fracciones VIII y XIII, inclusive, la pena será de seis meses de arresto a dos años de prisión, destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro en el ramo judicial por el término de cinco años;

III.—En los casos de las fracciones XIV y XV del mismo artículo anterior, se impondrán de cincuenta a mil pesos de multa o arresto de ocho meses a tres años de prisión y, en todo caso, destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro en el ramo judicial por cinco años, y

IV.—En los casos a que se refiere la fracción XVI se aplicarán las penas señaladas en la fracción I de este artículo.

90.—Toda acusación o denuncia de delitos oficiales deberá dirigirse al Ministerio Público, quien, sin perjuicio de ejercer la acción que corresponda, remitirá copia del escrito de querrela a la Suprema Corte de Justicia.

10.—Mientras el Código Federal de Procedimientos Penales reglamenta el Jurado Popular Federal, se aplicará en todo lo que no pugne con la Constitución y con esta Ley, lo prevenido en el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales; pero el veredicto del Jurado se limitará a resolver sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, correspondiendo al Juez, en caso de veredicto condenatorio, la imposición de la pena que corresponda.

Se deroga el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios.

11.—Mientras dura el recargo de trabajo en la Suprema Corte de Justicia, circunstancia ésta que calificará el Pleno, la primera Sala conocerá además de los asuntos que le señala el artículo 24 de la presente Ley, de incidentes de suspensión en amparos administrativos y civiles; de quejas en juicios de amparo civiles conforme a los artículos 23 y 52 de la Ley Reglamentaria de

los artículos 103 y 104 de la Constitución General; de quejas en juicios de amparo, de carácter administrativo, conforme al artículo 23 de la Ley que reglamenta el amparo y de competencias entre jueces federales en asuntos civiles y administrativos.

12.—Se deroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 2 de noviembre de 1917 y todas las disposiciones de las leyes vigentes que se opongan al cumplimiento de la presente.—L. Suárez.—D. P.—Pastor Rouaix.—S. P.—F. Medrano V.—D. S.—A. Campillo Seyde.—S. S.—Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos veintiocho.—E. Portes Gil.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Felipe Canales.—Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo comunico a usted, para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 11 de diciembre de 1928.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Felipe Canales.—Rúbrica.

Al C.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

PERMISO provisional concedido al señor Benito Morales Ontiveros, para utilizar en riego aguas del río de Los Remedios, en el Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—7-2-U-VIII.—Número 32003.—Clasificación 21.213 (12) s/n.

ASUNTO.—Se concede permiso provisional al C. Benito Morales Ontiveros, para aprovechar aguas broncas del río de Los Remedios, Méx., en riego de terrenos.

PERMISO provisional concedido al C. Benito Morales Ontiveros, para utilizar aguas broncas del río de Los Remedios, Estado de México, en riego de terrenos de su propiedad, el cual se manda publicar, para que las personas que se consideren perjudicadas, se presenten a oponerse.

Al C. Benito Morales Ontiveros.—2a. calle Privada del Nogal Núm. 3.—Ciudad.

Con referencia al escrito de usted, fechado el 23 de octubre último, en el que solicita concesión de 20 litros por segundo, hasta completar un volumen de . . . 100,000 metros cúbicos anuales de las aguas broncas del río de Los Remedios, que existe en el Municipio de Tlalnepantla, del Estado de México, para destinarlas al riego de terrenos de su propiedad, le manifiesto que esta Secretaría ha tenido a bien acordar se le conceda un permiso provisional para que utilice las aguas de que se trata, bajo las condiciones que se estipulan en las siguientes cláusulas:

1a.—Con el carácter de precario y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, esta Secretaría concede al señor Benito Morales Ontiveros, (que en lo sucesivo se denominará “el permisionario”), un permiso provisional para usar aguas broncas del río de Los Remedios, en cantidad de 20 litros por segundo, hasta completar un volumen anual de 100,000 cien mil metros cúbicos, para riego de 10 hectáreas de terreno de su propiedad, que tienen las colindancias siguientes: al

Norte, con el río de Los Remedios; al Sur, con la hacienda de Careaga o El Rosario; al Oriente, con terrenos de los señores Eliseo Soriano y Ernesto Velasco, y al Poniente, con terrenos del mismo señor Ernesto Velasco.

2a.—Las aguas se tomarán en la compuerta que se encuentra río abajo del punto Netzahualcōyotl, a la altura de San Jerónimo y Puente de Vigas.

3a.—El permisionario será responsable de cualquier daño que llegue a causarse, bien sea en el cauce del río o en los predios colindantes con sus terrenos, como consecuencia del aprovechamiento de que se trata.

4a.—El permisionario queda obligado a respetar los derechos de los actuales concesionarios o usuarios de las citadas aguas.

5a.—Queda obligado igualmente a proseguir sin interrupción, la tramitación de su solicitud de concesión que de las mismas aguas tiene presentada ante esta Secretaría, en los términos establecidos en la cláusula primera, hasta obtener la concesión respectiva.

6a.—Si con motivo de este permiso se presentare algún opositor con derechos legalmente constituidos y no se llegare a ningún acuerdo entre el permisionario y dicho opositor, esta circunstancia será suficiente para retirar el presente permiso.

7a.—Este permiso podrá retirarse en cualquier tiempo, sin que el interesado tenga derecho a reclamación e indemnización alguna, sino cumplir con las obligaciones que se imponen en las presentes cláusulas y con las que establece para los usuarios de aguas nacionales, la Ley de Aguas vigente y su Reglamento; si destinara las aguas a usos distintos del especificado en el presente permiso, o bien si las necesidades del servicio público exigen su término anticipado.

8a.—Este permiso entrará en vigor a partir de la fecha en que el permisionario manifieste por escrito, ante la Secretaría, que acepta todas y cada una de las condiciones estipuladas en dicho permiso.

Para que manifieste su conformidad, se le concede un plazo de 15 días, a partir de esta fecha, en la inteligencia de que si no lo hace así, quedará dicho permiso automáticamente cancelado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 9 de noviembre de 1928.—El Subsecretario, Fco. L. Termini.—Rúbrica.